



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2071 - 2011
LIMA

Lima, seis de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la PROCURADORA PÚBLICA ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PROCESOS DE PÉRDIDA DE DOMINIO, contra el auto de fojas ochocientos once, del tres de febrero de dos mil once, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra el procesado JORGE SAMUEL CREVOISIER VIACAVA, por la comisión del delito de Lavado de Activos, en la modalidad de *actos de conversión y transferencia*, en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. De los agravios de la recurrente.

Primero.- La PROCURADORA PÚBLICA ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PROCESOS DE PÉRDIDA DE DOMINIO en su recurso formalizado de fojas ochocientos sesenta alega que:

A. Se ha producido una grave afectación al debido proceso:

- a) El dictamen fiscal que se reserva el ejercicio de la acción penal así como el auto que declara el no haber mérito para pasar a juicio oral no valoraron adecuadamente los hechos objeto de imputación.
- b) Las investigaciones realizadas a nivel preliminar y en sede judicial acreditan que el encausado CREVOISIER VIACAVA no cuenta con ingresos económicos suficientes para adquirir las embarcaciones marítimas y los automóviles.
- c) Si bien la gran parte de sus bienes fueron adquiridos antes de que se publique la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco [Ley Penal contra el Lavado de Activos], la embarcación "Jaime Boy" se compró el trece de julio de dos mil cuatro, con dinero



cuya procedencia lícita se desconoce. Tanto más si dicho imputado indicó en su declaración instructiva que percibe ingresos de quinientos a mil nuevos soles.

B. Existe vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales:

- a) El auto impugnado no fundamenta por qué el procesado no realizó ninguna conducta irregular que esté dentro del parámetro del tipo penal del lavado de activos.
- b) Tampoco motivó por qué no existen pruebas suficientes que señalen que el patrimonio adquirido sea producto de un accionar delictivo que está vinculado al tráfico ilegal de personas.
- c) La argumentación del auto de sobreseimiento se construye sobre la base que el *delito previo* ocurrió el diecisiete de enero de dos mil siete, y que los bienes adquiridos por CREVOISIER VIACAVA fueron anteriores a dicha fecha. Este razonamiento recoge en su integridad lo sostenido por el Fiscal Superior.

C. Concurren supuestos para hacer una valoración probatoria a nivel indiciaria:

- a) El incremento inusual del patrimonio del imputado que se refleja en la adquisición de embarcaciones marítimas y vehículos menores.
- b) La inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento del patrimonio del encausado.
- c) La constancia de alguna relación o conexión con actividades ilícitas, ya que en autos está acreditado su vinculación con el tráfico ilegal de personas en embarcaciones de su propiedad o administración.

II. Del hecho imputado.

Segundo.- La denuncia fiscal de fojas ciento sesenta y tres refiere que el diecisiete de enero de dos mil siete, Frankie Dellepiani Ramírez, Reynaldo José Manzo Miranda, Luis Alberto Mitama Córdova y otros sujetos, fueron intervenidos en la ciudad de Piura en circunstancias que trataban de trasladar de manera ilegal diversas personas peruanas y extranjeras -chinos- con destino a los Estados Unidos de Norteamérica y



Guatemala, a bordo de la embarcación marítima "Pon Wong", ilicitud a la cual se avocaron las autoridades de la jurisdicción.

En tal sentido, de las subsecuentes investigaciones se determinó que la embarcación sería de propiedad de JORGE SAMUEL CREVOISIER VIACAVA, y del estudio de sus propiedades y patrimonio, se llegó a establecer que tal encausado es propietario además de varias embarcaciones marítimas, tales como "El Astuto", "Mary Luz", "Astuto II" y "Jaime Boy", cuyo valor ascenderían a quinientos mil dólares americanos. Además que también cuenta con diversos vehículos cuyo valor es cerca de veinte mil dólares americanos.

De lo expuesto se infiere que el encausado tiene un movimiento económico cuyo origen se desconoce y presumiblemente sea producto de los ilícitos que estaría cometiendo, entre los cuales se encuentra el tráfico ilícito de personas en el que está involucrado, para la cual estaría utilizando las embarcaciones de su propiedad.

III. De la absolución de los agravios.

1. Principio Acusatorio.-

Tercero.- La ejecutoria suprema expedida por la Sala Penal Permanente el trece de abril de dos mil siete [recaída en la queja número mil seiscientos setenta y ocho - dos mil seis], estableció como criterio vinculante [el mismo que viene siendo aplicado en reiterada jurisprudencia del Supremo Tribunal] que si el Fiscal Superior no formula acusación, mas allá de invocar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al señor Fiscal que acuse y, menos asumir un rol activo en la acusación.

Sin embargo, y como excepción a dicha regla, sólo es posible una anulación del procedimiento cuando de una u otra forma, y de modo especialmente relevante se afecte el derecho a la prueba de la parte civil, o la decisión del representante del Ministerio Público incurra, pues, en notorias incoherencias, contradicciones o defectos



46

de contenido que ameriten un nuevo pronunciamiento fiscal y, en su caso, se realice la ampliación de la propia instrucción.

2. Defectos y omisiones.-

Cuarto.- Lo expuesto en el párrafo precedente se advierte en el caso *sub judice*, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) El dictamen fiscal superior y la resolución de la Sala Penal Nacional distorsionan en sus fundamentos jurídicos el marco de la imputación que está previsto en la denuncia de fojas ciento sesenta y tres.
- b) Asimismo los referidos dictamen y auto superior incurren en defectos de contenido, respecto a la naturaleza del delito de lavado de activos y su relación con el *delito fuente o delito previo*.
- c) Aunado a ello no se realizaron diligencias importantes, tales como las que señala el Informe Final Ampliatorio del **veintisiete de abril de dos mil diez** [fojas setecientos quince], pese a que la investigación se abrió con fecha **veintiocho de febrero de dos mil ocho** [fojas ciento setenta], y que la Sala Penal Nacional en dos oportunidades mandó que se amplíe la instrucción [por sesenta y treinta días] a fin de que se lleven a cabo las “diligencias puntualizadas” y las demás que resulten necesarias para el cabal esclarecimiento de los hechos investigados [confróntese fojas doscientos sesenta y siete, y trescientos cincuenta y siete, respectivamente].

3. Acerca de la distorsión del marco fáctico de la imputación y que también se han presentado en otros procesos similares.-

Quinto.- El fundamento sexto del auto recurrido refiere que la denuncia formulada por la Fiscalía Provincial Penal tiene como marco temporal los hechos ocurridos el día diecisiete de enero de dos mil siete, con lo cual se determinaría que a partir de tal fecha [en la que se dio el accionar delictivo del imputado en el delito contra el Orden Migratorio - tráfico ilegal de personas] le habría servido para generar un capital con el cual adquirió diversos bienes muebles [embarcaciones marítimas y vehículos].



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2071 - 2011
LIMA

47

Sin embargo, la fundamentación fáctica de la referida denuncia y la descripción de los hechos del dictamen fiscal superior [confróntese fojas ciento sesenta y tres, y setecientos noventa respectivamente], señalan que a partir del hecho del diecisiete de enero de dos mil siete, se investigó las propiedades y patrimonio del denunciado llegándose a determinar que es propietario de varias embarcaciones marítimas cuyo valor ascienden a quinientos mil dólares americanos, y a su vez de diversos vehículos valorizados en veinte mil dólares americanos.

En tal sentido, manifiestan que resulta valedero afirmar que el imputado tiene un movimiento económico del cual se desconoce su origen y que presumiblemente sea producto de los ilícitos que estaría cometiendo y entre los cuales se encuentra el tráfico ilícito de personas en el que está involucrado utilizando las embarcaciones de su propiedad.

Sexto.- Un defecto similar advierte el Dictamen número quinientos ocho - dos mil doce - MP-FN-Primera FSP, del cuatro de mayo de dos mil doce, oportunidad en la que el Fiscal Supremo en lo Penal en los acápites “V. Análisis Fáctico Jurídico de la Resolución Impugnada y del Dictamen Fiscal” y “VII. Evaluación de la conducta de los Vocales Superiores y del Fiscal Adjunto Superior intervinientes” señaló que la resolución impugnada y el dictamen fiscal en cuestión distorsionan el objeto del proceso, y se pronuncian sobre hechos que no son materia del mismo, omitiendo toda opinión respecto a los hechos que dieron inicio a la investigación y al proceso.

En efecto, el numeral trigésimo octavo del aludido dictamen señala que los hechos imputados en el atestado policial, la denuncia fiscal así como en el auto de apertura de instrucción, consisten en haber venido realizando *acciones de conversión y transferencia* así como *actos de ocultamiento y tenencia* de activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, acciones que habrían venido realizando en un primer momento desde la década de mil novecientos noventa y habrían continuado hasta el dos mil siete, hechos consistentes en la adquisición de diversos inmuebles (hoteles, departamentos, fundos, vehículos,



45

etc.), la apertura y manejo de distintas cuentas bancarias, la creación y administración de diversas empresas.

4. Respecto al “delito fuente” o “delito previo” y el lavado de activos.-

Séptimo: La Sala Penal Nacional sostiene en su fundamento séptimo que los bienes muebles cuestionados se adquirieron por el encausado entre los años mil novecientos noventa y ocho al año dos mil dos, lo cual acredita que fueron con anterioridad a los hechos que conforman el *delito fuente* [esto es, tráfico ilegal de personas] del delito de lavado de activos. Por lo que, no existen en autos elementos suficientes que ameriten su evaluación en juicio oral.

En tanto que el Fiscal Superior aduce en su acápite “VI. Fundamentos Jurídicos, Análisis, *Apreciación y Valoración de los Medios Probatorios con respecto a la Responsabilidad Penal de los Acusados*” que el delito de lavado de activos se origina con la comisión de un *delito fuente*. Es decir, procede o proviene de un ilícito penal en que el objeto material genera ganancias ilegales, por lo que existe una relación entre el *delito previo o fuente* y el delito de lavado de activos, constituyendo de esta manera el *delito fuente* un elemento objetivo del tipo penal.

Asimismo, señala que la prueba del primero constituye una condición para establecer la tipicidad del lavado de activos. En este orden de ideas, el representante del Ministerio Público precisa que al no concurrir un *delito fuente* o al no haber la concurrencia cronológica entre éste y el blanqueo de capitales [esto es, que el delito de lavado de activos sea posterior al *delito precedente*] está por demás que se practiquen actos de investigación o iniciar un proceso judicial tendiente pues, a establecer responsabilidades, en tanto que falta un elemento del tipo, hecho que devendría en atípico.

Octavo.- Analizando el caso en mención en el acápite “VI.2.- *De la imputación, de los bienes y actividades económicas que serían objeto material del delito de Lavado de Activos*” señala que los bienes cuestionados han sido adquiridos antes del tráfico ilegal de personas



[intervención que se realizara el diecisiete de enero de dos mil siete], en el que se le consideró tercero civilmente responsable, por lo que al haberse considerado como *delito previo* la intervención antes mencionada, se colige que no se puede alegar que las embarcaciones y vehículos fueron adquiridos con dinero ilícito de las actividades del tráfico ilegal de personas.

Noveno.- Sin embargo este Supremo Tribunal, más allá de la distorsión detectada en el marco de la imputación y a la cual se refieren los fundamentos quinto y sexto, debe precisar lo siguiente:

- a) Se identifica al lavado de activos como todo acto o procedimiento realizado que busca darle una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito. Se trata de un delito pluriofensivo, común y a la vez no convencional que constituye en la actualidad un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada.
- b) Desde la promulgación de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco del diecisiete de junio de dos mil dos [en que se encuadra la conducta imputada al encausado CREVOISIER VIACAVA], que tipificó este ilícito penal fuera del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, se han presentado problemas hermenéuticos y prácticos que han sido tratados por los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de Justicia de la República número tres - dos mil diez / CJ - ciento dieciséis [del dieciséis de noviembre de dos mil diez], y número siete - dos mil once / CJ - ciento dieciséis [del seis de diciembre de dos mil once]. [Posteriormente, los defectos y omisiones que afectaban la eficacia y operatividad de la aludida Ley, han sido abordados en el Decreto Legislativo número mil ciento seis del diecinueve de abril de dos mil doce].
- c) Es en este contexto que el segundo de los Acuerdos Plenarios citados abordó como un problema hermenéutico el asunto del ***delito fuente y la configuración del tipo legal de lavado de activos***. En tal sentido, en el octavo fundamento jurídico precisó que estamos ante una figura penal que se expresa como un *proceso o secuencia de actos o etapas* que dogmáticamente adquieren autonomía típica, así como un desarrollo operativo y un momento consumativo diferentes. Al respecto, se suele señalar la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2071 - 2011
LIMA

realización sucesiva de los actos de *colocación*, *intercalación* e *integración*, a los cuales la legislación penal vigente los califica como *conversión*, *transferencia*, *ocultamiento* y *tenencia*, respectivamente [el Decreto Legislativo número mil ciento seis del diecinueve de abril de dos mil doce, incorporó en su artículo tres el delito de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito].

d) En coherencia con este enfoque y distribución de las operaciones de lavado de activos, la doctrina se refiere de manera uniforme a los *actos de conversión y transferencia* como las conductas iniciales orientadas a mutar la apariencia y el origen de activos generados ilícitamente con prácticas del crimen organizado, cuya consumación adquiere forma *instantánea*. En cambio, al identificar los *actos de ocultamiento y de tenencia* se alude a ellos como actividades finales que están destinadas a conservar la apariencia de legitimidad que adquirieron los activos de origen ilícito merced a los actos realizados en las etapas anteriores, por esta razón se les asigna una modalidad consumativa *permanente* [al respecto confróntese el fundamento jurídico octavo del Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia de la República número siete - dos mil once / CJ - ciento dieciséis del seis de diciembre de dos mil once].

e) Por lo general, las operaciones de lavado de activos tienen lugar con posterioridad a la obtención de aquellos ingresos ilícitos que generó la actividad delictiva desplegada por un tercero o por el propio actor de legitimación de activos, los cuales constituyen un producto derivado y ulterior de dicha actividad delictiva y conforman, por tanto, el objeto potencial de futuras acciones de lavado.

Sin embargo, esta clara distinción sólo es factible y evidente en relación con actos iniciales de *colocación* [conversión] que se ejecutan con los activos líquidos o dinero obtenido directa e inequívocamente de una conducta delictiva previa. En estos casos se requerirá, siempre, que los beneficios económicos ilegales se hayan pactado para ser entregados luego de la consumación del delito que los generó.

No obstante ello, en atención al *modus operandi* del crimen organizado contemporáneo, también es posible advertir otros supuestos. Ello ocurre por ejemplo cuando X pacta con Y el suministro de armas a cambio de una elevada suma de dinero. En este caso, el pago por la venta ilícita se puede hacer antes de la entrega o *pago por adelantado*, o *pago*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2071 - 2011
LIMA

por cuotas o fraccionado. En tales supuestos parte del pago recibido puede utilizarse para adquirir medios de transporte (aeronaves, barcos o vehículos) que trasladarán la carga ilegal al comprador, y a los cuales se les registró falsamente como transporte de carga de bienes lícitos, de personas o como de recreo. En estos casos, la adquisición, el registro o la travesía pueden ser calificados, ya en sí mismos, como **operaciones de lavado de activos**, ya que procuran ocultar el origen de los ingresos provenientes de acciones delictivas. Es más, de ser exitosa la entrega del armamento, los medios de transporte empleados se mantendrán como parte del patrimonio ya lavado del traficante.

Se trata, pues, de evidentes conductas de *intercalación* [transferencia] o incluso de *integración* [ocultamiento o tenencia] que corresponden a la etapa intermedia y final de dicho delito no convencional. Incluso, en estos supuestos, sería posible la presencia de un concurso ideal o real de delitos, según el caso [ver fundamento jurídico décimo del Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia de la República número siete - dos mil once / C] - ciento dieciséis del seis de diciembre de dos mil once].

f) Ahora bien, analizando el caso *sub judice*, y vistas así las posibilidades alternativas de la realización de los delitos de lavado de modo posterior o anterior a la consumación o tentativa del *delito fuente* de los activos ilegales, no cabe pues desestimar, evitar o excluir una investigación por delito de lavado de activos, tanto más si conforme se ha señalado en el acápite "2. Defectos y omisiones.-" el dictamen del fiscal superior y la resolución de la Sala Penal Nacional que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral, distorsionan en sus fundamentos jurídicos el marco de la imputación que está previsto en la denuncia de fojas ciento sesenta y tres.

g) En efecto, dicha denuncia en ningún momento ha señalado como límite de inicio del marco temporal los hechos ocurridos el día *diecisiete de enero de dos mil siete*, momento a partir del cual, según refieren, le habría servido para generar el capital con el cual se adquirió diversos bienes muebles [embarcaciones marítimas y vehículos]. Sino, más bien, en ella se precisa que a partir del hecho del *diecisiete de enero de dos mil siete*, se investigó propiedades y patrimonio del denunciado, llegándose a determinar que es propietario de varias embarcaciones marítimas cuyo valor ascienden a quinientos mil dólares



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2071 - 2011
LIMA

57

americanos, y de diversos vehículos valorizados en veinte mil dólares americanos. Por lo que resulta valedero afirmar que el imputado tiene un movimiento económico del cual se desconoce su origen y que presumiblemente sea producto de los ilícitos que estaría cometiendo y entre los cuales está el tráfico ilícito de personas en el que está involucrado utilizando las embarcaciones de su propiedad.

h) En este mismo sentido, la PROCURADORA PÚBLICA ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PROCESOS DE PÉRDIDA DE DOMINIO ha señalado que la Fiscalía ha incurrido en error al delimitar en tiempo y espacio el delito precedente, ya que no se puede inferir que un hecho específico, en este caso, el hecho acaecido el diecisiete de enero de dos mil siete, abarque todo lo concerniente al delito fuente, sino por el contrario, sirve como referente para establecer que el imputado tiene vinculación con este tipo de delitos, sirviendo como punto de partida para el inicio de la investigación por el delito de lavado de activos. **Al respecto confróntese el fundamento segundo de la resolución recurrida, el mismo que recoge los argumentos de la Procuraduría presentado en su escrito con fecha de recepción de doce de enero de dos mil once. Empero, tal escrito no aparece compilado en el expediente que se eleva ante este Supremo Tribunal.**

i) Aunado a ello, la tesis expuesta por el Fiscal Superior se desvanece y contradice cuando en su "otrosí digo" insta a que se de inicio a una investigación en el marco de un "Proceso de Pérdida de Dominio", ya que en el caso *sub examine* concurren las causales previstas por ley "... no solamente porque el procesado viene siendo comprendido por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos provenientes de tráfico ilegal de personas (...) sino también porque estos, de acuerdo a los términos de la formalización de denuncia y auto apertorio de instrucción, **no habrían podido desvirtuar la obtención, con recursos lícitos, de los bienes de su propiedad que son objeto de la presente investigación**" [las negritas y cursivas son nuestras], tesis que por lo demás fue acogida por la Sala Penal Nacional en el fundamento jurídico octavo de la resolución recurrida. Además, que un caso similar se presenta en el Dictamen número quinientos ocho - dos mil doce - MP-FN-Primera FSP, del cuatro de mayo de dos mil doce, al cual se hace referencia en el fundamento sexto de la presente resolución.



53

IV. De las diligencias no actuadas durante la instrucción.-

Décimo: Tal como se señaló en el fundamento cuarto, literal c, de esta Ejecutoria, no se realizaron diligencias importantes [pese a que la instrucción se amplió hasta en dos oportunidades, y que la Sala Penal Nacional recomendó al Juez Penal de la causa que se llevara a cabo dichas diligencias haciendo uso de los apremios que la ley le faculta], tales como:

- a) pericia de valorización de las embarcaciones "El Astuto", "Mary Luz", "Astuto II" y "Jaime Boy".
- b) información de Capitanía Guardacostas Marítima del Callao respecto al propietario y al representante legal de la embarcación marítima "Poon Wong Setecientos cinco".
- c) información del Puerto de la Capitanía del Puerto de Talara sobre el estado de la citada embarcación "Poon Wong Setecientos cinco".
- d) información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP a fin de tener conocimiento sobre las embarcaciones marítimas de las cuales el procesado aparece como propietario.
- e) declaraciones testimoniales de María Alicia Pajares de Crevoisier y Moisés Olascagua Ramos.
- f) información de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y del Registro Central de Valores y Liquidaciones CAVALI, respecto a los títulos valores a nombre del imputado.
- g) información sobre posibles cuentas corrientes y/o de ahorro en moneda nacional o extranjera que pudiera registrar el procesado en el sistema financiero.
- h) pedido de Asistencia Judicial a Guatemala.

En consecuencia, en un plazo perentorio, deberán actuarse las diligencias anotadas en este fundamento, y las demás necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos investigados.

Por lo demás, el Juez de la instrucción deberá hacer uso de los apremios que le faculta la ley a fin de cumplir con todas las diligencias en el plazo estrictamente concedido, teniendo en cuenta las dilaciones que se han detectado en el trámite de la presente causa, en la que inclusive se mandó ampliar en dos oportunidades la investigación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2071 - 2011
LIMA

V. De la omisión detectada y de la remisión de copias certificadas a la Oficina de Control de la Magistratura.-

Décimo Primero: Tal como se señaló en el fundamento jurídico noveno, literal h de esta Ejecutoria, la Sala Penal Nacional sustenta su decisión analizando, entre otros, los argumentos que esgrime la PROCURADORA PÚBLICA ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PROCESOS DE PÉRDIDA DE DOMINIO en su escrito de fecha de recepción del doce de enero de dos mil once. Sin embargo, de la revisión minuciosa del expediente y de los recaudos que se acompañan, no se advierte que dicho escrito se haya anexado, lo cual constituye una omisión en la tramitación de este expediente que afecta el grado recursal, tanto más si están referidos al fondo del asunto que se analiza. Por tal razón, deben remitirse las copias certificadas pertinentes a la Oficina de Control de la Magistratura para las investigaciones del caso, y se llegue a ubicar el referido escrito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal:

- I. Declararon **NULA** la resolución de fojas ochocientos once, del tres de febrero de dos mil once, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra el procesado JORGE SAMUEL CREVOISIER VIACAVA, por la comisión del delito de lavado de activos, modalidad de *actos de conversión y transferencia*, en agravio del Estado.
- II. Declararon **INSUBSISTENTE** el dictamen fiscal de fojas setecientos noventa.
- III. **DISPUSIERON** el plazo extraordinario de cuarenta días para que se amplíe la instrucción, debiendo tenerse en cuenta lo señalado en el fundamento jurídico décimo de esta Ejecutoria.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 2071 - 2011
LIMA

IV. **ORDENARON** que se informe a la Oficina de Control de la Magistratura para los fines correspondientes, en atención a lo señalado en el fundamento décimo primero de esta Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

[Handwritten signatures of the five judges]

VPS/laym/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
DINY YURIANIEVA CHÁVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

1 1 MAR. 2013